Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite por razones de brevedad.

2°) Que esta Corte ha limitado el ejercicio de la facultad que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso. Para ello, tuvo en cuenta que las causas habían tenido un prolongado trámite en ese fuero o estaban próximas al dictado de la sentencia final (Competencias: FTU 711859/2001/CS1 "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Ibero Platense Cía. de Seguros S.A. y otros s/ acción de nulidad", sentencia del 14 de mayo de 2019; y CSJ 764/2019/CS1 "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019, entre otros).

3°) Que sobre tal base jurisprudencial y dadas las singularidades del caso presentado, puestas de relieve en el dictamen fiscal, la declaración de incompetencia decidida en el ámbito del juzgado federal, que ha dado lugar a la presente contienda de competencia, no ha sido oportuna.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El 11 de febrero de 2021 la Corte Suprema dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado en autos entre el Juzgado Federal n° 4 y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 5, ambos de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por remisión a los fundamentos expresados por esta Procuración General en el dictamen emitido el 23 de diciembre de 2020 (fs. 215/216 y 218). Allí, se sostuvo que la causa debía continuar su trámite ante el fuero federal por la materia, pues la solución de la controversia requería la interpretación de normas federales que integran el marco regulatorio del servicio de gas natural, en particular, la ley 24.076, el Reglamento de Servicios de Distribución aprobado por la resolución de ENARGAS 1–4313/2017 y las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular asumió la competencia y ordenó la notificación a las partes del juez que iba a intervenir (resolución del 21 de abril de 2021 a fs. 221).

El 8 de septiembre de 2021 el titular subrogante resolvió hacer lugar al pedido de citación como tercero de ENARGAS, formulado por la demandada en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial, por considerar su intervención conveniente en razón de su carácter de ente nacional regulador del servicio de gas (fs. 224/228). Por otro lado, rechazó la excepción de litispendencia opuesta por la demandada al contestar la demanda, con sustento en que el objeto de proceso administrativo ante el ente regulatorio difiere del presente y que, en cualquier caso, la instancia judicial se encuentra habilitada pues el actor agotó la vía administrativa, ya que el recurso jerárquico previsto por las normas que reglamentan el artículo 66 de la ley 24.076, resulta optativo para los usuarios. En ese contexto, mencionó que en junio de 2018 ENARGAS había resuelto el reclamo

efectuado por el actor ante esa entidad, convalidando la actuación del agente de la empresa distribuidora de gas. Esta resolución quedó firme (fs. 233).

Luego, el apoderado de ENARGAS se presentó y cuestionó su citación, dada su previa intervención en el conflicto como entidad regulatoria que ejerció facultades de naturaleza jurisdiccional. Indicó que resolvió el reclamo realizado por el actor en sede administrativa en dos oportunidades y en sentido adverso a la postura del usuario, y que el actor consintió lo resuelto por el ente al no haber interpuesto recurso directo ante la cámara federal de apelaciones competente, conforme el procedimiento que le fue debidamente informado. Sobre esa base, solicitó la revisión de su citación como tercero y que se declare inadmisible la demanda entablada (cf. escrito del 8 de febrero de 2022, a fs. 60/65 del expediente digital).

El 7 de marzo de 2023 el tribunal decretó la apertura de la causa a prueba y el 20 de mayo de 2024 llamó a autos para dictar sentencia (fs. 97 y 158/9 del expediente digital).

Sin perjuicio de lo dispuesto en ese último decreto, el 17 de septiembre de 2024, el juzgado federal se declaró nuevamente incompetente para intervenir en las presentes actuaciones (fs. 160 del expediente digital). Ello, por cuanto estimó que se modificaron las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema al momento de resolver la contienda. En tal sentido, explicó que la actora había consentido la resolución jurisdiccional dictada por el órgano administrativo, al no haber recurrido la decisión administrativa adoptada por ENARGAS a fines de 2019 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra lo resuelto por la delegación regional y, de tal modo, convalidó el accionar de la empresa distribuidora de gas aquí demandada. Por otro lado, sostuvo que la actuación de ENARGAS le impedía ser legitimado pasivo en autos, pues ya había intervenido en el reclamo como órgano administrativo en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le son conferidas por la ley 24.076 (art. 66). En consecuencia, entendió que en la actualidad



subsiste únicamente un reclamo indemnizatorio basado en una relación de consumo, que debe tramitar ante la justicia local.

Remitidas las actuaciones al tribunal de origen, el magistrado provincial rechazó la radicación con fundamento en que el conflicto negativo de competencia suscitado en la presente causa ya había sido dirimido por la Corte Suprema, mediante la sentencia dictada el 11 de febrero de 2021 (cf. resolución del 21 noviembre de 2024 a fs. 244/245). Posteriormente, dispuso elevar nuevamente las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que resuelva el nuevo conflicto suscitado (fs. 161/162 del expediente digital).

En ese estado, se corrió nueva vista a esta Procuración General (fs. 163 del expediente digital).

–II–

Las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos S.A.I."; 343:181, "Carabajal" y 344:3472, "B., J.C."; entre muchos otros).

En el caso, la acción fue interpuesta en octubre de 2018, la Corte Suprema dirimió el conflicto de competencia planteado el 11 de febrero de 2021, el juzgado luego de asumir la competencia tramitó toda la causa y llamó a autos para dictar sentencia. En ese estado, transcurridos más de 4 años de proceso, el 17 de septiembre de 2024, el juez federal se declaró incompetente.

En ese marco, y en la aplicación armónica de las pautas contenidas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal federal se desprendió del conocimiento de la causa luego de tramitada toda la causa en ese fuero y cuando estaba en condiciones de dictar sentencia (doct. CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense Cía. de Seguros SA y otros s/ acción de nulidad",

sentencia del 14 de mayo de 2019; CSJ 764/2019/CS1, "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019; y CSJ 2624/2022/CS1, "T.U.F. c/ IOMA s/ amparo", sentencia del 10 de septiembre de 2024).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL", entre otros). En el supuesto de autos, la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia planteada a favor de la justicia federal, por la materia.

En tales condiciones, corresponde señalar que ejercicio de la facultad excepcional que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso, encuentra un límite en la razonabilidad del plazo de juzgamiento, pues sin perjuicio del orden público implicado en las previsiones que reglan la competencia, la misma índole revisten las que tienden a lograr la pronta conclusión de los juicios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 329:4026, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata"; y CSJ 2624/2022/CS1, cit., en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal nº 4 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27 14:19:03 -03'00'